

172

Señor,

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

MAR 15 '19 PM 3:48

RADICADO: 2018-197
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO CARRILLO BLANCO y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y OTROS
REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** - sociedad legalmente constituida e inscrita bajo el Nit. 800048212-4, conforme al poder que me ha conferido su Representante Legal, señor **ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA**, estando dentro del término legal, de la manera más respetuosa, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES**, en la forma enunciada a continuación:

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas a título de declaraciones y condenas en cuanto se hace referencia a TRANSPORTES SAN JUAN S.A.- sociedad de la cual, conforme a su objeto social, resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna, frente a los hechos que sirvieron de base a la presente causa, dejando de manifiesto la inexistencia de la obligación que pretende endilgársele a mi representada, por cuanto ninguna autoría, ni responsabilidad se le puede atribuir frente a los hechos de la demanda.

SEGUNDA.- Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas a título de declaraciones y condenas en cuanto se hace referencia a TRANSPORTES SAN JUAN S.A.- sociedad de la cual, conforme a su objeto social, resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna, frente a los hechos que sirvieron de base a la presente causa, dejando de manifiesto la inexistencia de la obligación que pretende endilgársele a mi representada, por cuanto ninguna autoría, ni responsabilidad se le puede atribuir frente a los hechos de la demanda.

TERCERA.- Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas a título de declaraciones y condenas en cuanto se hace referencia a TRANSPORTES SAN JUAN S.A.- sociedad de la cual, conforme a su objeto social, resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna, frente a los hechos que sirvieron de base a la presente causa, dejando de manifiesto la inexistencia de la obligación que pretende endilgársele a mi representada, por cuanto ninguna autoría, ni responsabilidad se le puede atribuir frente a los hechos de la demanda.

CUARTA.- Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas a título de declaraciones y condenas en cuanto se hace referencia a TRANSPORTES

SAN JUAN S.A.- sociedad de la cual, conforme a su objeto social, resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna, frente a los hechos que sirvieron de base a la presente causa, dejando de manifiesto la inexistencia de la obligación que pretende endilgársele a mi representada, por cuanto ninguna autoría, ni responsabilidad se le puede atribuir frente a los hechos de la demanda.

QUINTA.- Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas a título de declaraciones y condenas en cuanto se hace referencia a TRANSPORTES SAN JUAN S.A.- sociedad de la cual, conforme a su objeto social, resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna, frente a los hechos que sirvieron de base a la presente causa, dejando de manifiesto la inexistencia de la obligación que pretende endilgársele a mi representada, por cuanto ninguna autoría, ni responsabilidad se le puede atribuir frente a los hechos de la demanda.

SEXTA.- Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas a título de declaraciones y condenas en cuanto se hace referencia a TRANSPORTES SAN JUAN S.A.- sociedad de la cual, conforme a su objeto social, resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna, frente a los hechos que sirvieron de base a la presente causa, dejando de manifiesto la inexistencia de la obligación que pretende endilgársele a mi representada, por cuanto ninguna autoría, ni responsabilidad se le puede atribuir frente a los hechos de la demanda.

SEPTIMA.- Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas a título de declaraciones y condenas en cuanto se hace referencia a TRANSPORTES SAN JUAN S.A.- sociedad de la cual, conforme a su objeto social, resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna, frente a los hechos que sirvieron de base a la presente causa, dejando de manifiesto la inexistencia de la obligación que pretende endilgársele a mi representada, por cuanto ninguna autoría, ni responsabilidad se le puede atribuir frente a los hechos de la demanda; por tanto ni la condena, ni las agencias solicitadas le son exigibles.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMER.- Contiene distintas afirmaciones las cuales a mi mandante no le constan, estaremos a lo que resulte probado.

SEGUNDO.- Se admite exclusivamente la ocurrencia del accidente de tránsito de que da cuenta el informe de accidente aportado, precisando que a mi mandante no le constan las circunstancias bajo las cuales acaeció el mismo; las afirmaciones del actor carecen de prueba y, en consecuencia estaremos a lo que resulte probado en el curso procesal.

TERCERO.- Contiene distintas afirmaciones las cuales a mi mandante no le constan, estaremos a lo que resulte probado en forma fehaciente e idónea.

CUARTO.- Contiene distintas afirmaciones las cuales a mi mandante no le constan, estaremos a lo que resulte probado en forma fehaciente e idónea bajo los presupuestos que impone a cargo del actor el artículo 167 del CGP.

QUINTO.- Se admite, conforme la prueba documental aportada la PCL establecida por la JRCI precisando que el actor deberá acreditar el origen de la pérdida aducida así como la responsabilidad en los hechos que pretende atribuir a la parte demandada y por tanto estaremos a lo que resulte probado.

SEXTO.- Contiene distintas afirmaciones ajenas a mi mandante sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado, dejando de manifiesto que tales afirmaciones deberán acreditarse a través de los medios de prueba idónea y de manera fehaciente.

SÉPTIMO.- Contiene distintas afirmaciones ajenas a mi mandante sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado, dejando de manifiesto que tales afirmaciones deberán acreditarse a través de los medios de prueba idónea y de manera fehaciente.

OCTAVO.- Contiene distintas afirmaciones ajenas a mi mandante sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado, dejando de manifiesto que tales afirmaciones deberán acreditarse a través de los medios de prueba idónea y de manera fehaciente.

NOVENO.- Contiene distintas afirmaciones las cuales a mi mandante no le constan, estaremos a lo que resulte probado en forma fehaciente e idónea bajo los presupuestos que impone a cargo del actor el artículo 167 del CGP.

DECIMO.- Contiene distintas afirmaciones a las cuales mi mandante no le constan, estaremos a lo que resulte probado, dejando de manifiesto que las afirmaciones de la parte demandante deberán ser probadas de manera fehaciente y a través de prueba idónea.

DECIMO PRIMERO.- Contiene distintas afirmaciones las cuales a mi mandante no le constan, estaremos a lo que resulte probado, precisando que las manifestaciones sobre las lesiones irrogadas, las consecuencias derivadas, el daño sufrido así como las circunstancias bajo las cuales tuvo ocurrencia el referido accidente deberán ser acreditadas por la parte actora de manera fehaciente y a través de prueba idónea.

DECIMO SEGUNDO.- Contiene distintas afirmaciones las cuales a mi mandante no le constan, estaremos a lo que resulte probado en forma fehaciente e idónea.

DECIMO TERCERO.- No es un hecho, se trata de un requisito de procedibilidad.

III. A LO MENCIONADO EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES

Nos oponemos a todos y cada uno de las peticiones planteadas por la parte actora en cuanto se refiere a mi mandante, por cuanto ninguna autoría ni responsabilidad se le puede endilgar frente al hecho del cual se motiva la demanda.

El fundamento de la oposición radica, entre otros, en el hecho de que siendo la responsabilidad un requisito para la exigencia y declaratoria de pago indemnizatorio, frente a la producción de un daño o perjuicios, en eventos como este no habrá lugar a considerar los conceptos de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO; DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN; de que trata la demandada, por cuanto los elementos que configuran la responsabilidad no pueden estructurarse contra mi representada.

IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

La parte que represento, objeta la estimación de perjuicios efectuada por la parte actora, en primer lugar, por no cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, derogado por el artículo 206 de la Ley 1564 del año 2012, y en segundo lugar, por cuanto como anteriormente se indicara, resulta improcedente considerar que hubo responsabilidad entre la actividad desplegada por mi mandante y los hechos que motivan la presente acción judicial.

Aunado a lo anterior, en el presente evento la tasación de los perjuicios que se afirma haber sufrido la víctima es excesiva y se halla desprovista de prueba idónea que los acredite.

V. PRUEBA Y FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

Mi representada, objeta de manera seria y fundada la estimación de perjuicios efectuada por la parte actora así como la imputación fáctica y jurídica contenida en el escrito incoatorio por cuanto resulta improcedente considerar que hubo responsabilidad entre la actividad desplegada por mi mandante y los hechos que motivan la presente acción judicial aunado al hecho que, en el presente evento, la tasación de los perjuicios que se afirma haber sufrido la víctima directa y de rebote se halla desprovista de prueba idónea que los acredite.

Como prueba de la Objeción nos apoyamos, a más de la prueba documental relacionada, en el criterio desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina, que sobre la estimación razonada de la cuantía han determinado que tal expresión implica que el demandante al establecer los montos de los perjuicios, los motive,

los justifique y señale los conceptos por los que se generan tales sumas las cuales deberán discriminarse y detallarse frente a cada actor y por cada concepto.

Así, la cuantía constituye un factor determinante, entre otros aspectos, para establecer la competencia para conocer el litigio por lo que nos permitimos afirmar, con todo respeto, que el apoderado de la parte actora para determinar los conceptos de Daños Materiales se apoya en un criterio equívoco, conclusión a la que se llega primero frente a la ausencia de soportes que acrediten los gastos enlistados como DAÑO EMERGENTE, pretendiendo desconocer que la ley creó el seguro obligatorio para asumir aquellos siniestros que ocurran como consecuencia de un accidente de tránsito en el que resulte lesionada una persona; por manera que, los gastos médicos ocasionados por un accidente en el cual ha intervenido un vehículo automotor deben cobrarse afectando, en primera instancia, el SOAT y, eventualmente, el excedente sí podría reclamarse al causante del accidente, previa demostración de la responsabilidad civil en que pudo haber incurrido y en relación a los gastos de transportes y demás no se aporta prueba alguna que acredite tales gastos pues de ser así caeríamos en el absurdo de tasar daños inciertos e improbables.

Sobre este tema puntual ha dicho el ilustre tratadista GILBERTO MARTÍNEZ RAVE:

"A partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, que estableció y organizó el Sistema de Seguridad Social Integrado en el país, la mayoría de las personas están vinculadas a la seguridad Social en Salud, ya por medio del sistema contributivo (en el cual el favorecido participa con un porcentaje de su salario y su patrono con el doble), ya por el sistema subsidiado (donde el Estado a través de un fondo de solidaridad atiende esas contribuciones), que obliga a las E.P.S. y a las E.P.S.S. a atender a los costos del P.O.S. (plan obligatorio de salud) que incluye atención médica y hospitalaria y drogas. Por tanto, la mayoría de las personas que llegan a los establecimientos de salud están protegidas por estar vinculadas al sistema y por eso no tienen que pagar de su patrimonio suma alguna por la atención médica y hospitalaria. Esos valores, cuando son pagados por las E.P.S, por el SOAT, o por una compañía de seguros o una institución de medicina prepagada, no se pueden incluir como daño emergente que se deba reconocer al perjudicado por corresponder a

riesgos que se han clasificado como indemnizatorios.¹ (subraya fuera de texto).

Respecto del LUCRO CESANTE no es posible aceptar el mismo, en razón a que la parte actora toma como base para la liquidación el concepto de salario presuntamente devengado por los actores, existiendo una amplia diferencia entre el punto de partida para el cálculo del ingreso presuntamente dejado de percibir y los presupuestos bajo los cuales ha de determinarse. En consecuencia, el presunto perjuicio por concepto de LUCRO CESANTE PASADO y FUTURO es inexistente y por tanto sin causa ni razón se halla el punto de partida para la discriminación de los conceptos solicitados a dicho título de indemnización lo que nos permite afirmar que en grave yerros incurre el actor en cuanto la estructuración así como las sumas liquidadas no se respaldan en prueba idónea que los soporte.

Como se advierte de los documentos aportados con el escrito de la demanda no aparece demostración alguna de la verdadera entidad del perjuicio, como tampoco de su extensión cuantitativa, limitándose el apoderado de la parte actora a realizar un cálculo arbitrario a partir de un presunto perjuicio.

Sobre el tema puntual, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*"Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria."*²

Ahora bien, tan alta Corporación al referirse al tema del lucro cesante dijo:

"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

¹ Gilberto Martínez Rave, Procedimiento penal colombiano, Ed. Temis, Undécima edición, página 718.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, M.P. Dr. Fernando Hinestrosa.

(...)³

Así mismo, iguales yerros contiene el cálculo respecto de los DAÑOS INMATERIALES invocados, de los que se afirma haber sufrido la parte actora sin prueba alguna que soporte las afirmaciones.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

Previo a la exposición por parte de mi representada, de las excepciones de mérito, es necesario hacer claridad que en el proceso de la referencia, se imputa responsabilidad por el presunto actuar de personas naturales independientes, en las que importancia cobra el estudio de la conducta desplegada por cada una de ellas, en relación a los hechos sobre los que se pretende llamar a responder.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que se predique la responsabilidad en eventos como el que aquí se estudia, deben existir tres elementos indispensables: LA CULPA, EL DAÑO y EL NEXO CAUSAL.

Para el caso puntual, lo afirmamos categóricamente, no se constituyen los elementos mencionados ya que la entidad que represento no tuvo participación activa frente a los hechos que se demandan, como tampoco existe nexo de causalidad entre la actividad desplegada por el conductor del vehículo XVU-516 y los daños que se pretenden imputar, por tanto, con base este principio se estructura la eximente de responsabilidad para TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y, porque en el presente evento se halla configurada una causal eximente de todo tipo de responsabilidad, bajo la nominación CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Así, se demostrará en el curso procesal que la causa eficiente y determinante de la colisión estuvo determinada por el comportamiento culposo e imperito de la víctima quien violó claras y precisas normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuando al pretender atravesar una vía pública rápida de alto flujo vehicular, como lo es la autopista que de Floridablanca conduce a Piedecuesta más exactamente debajo del puente después de Mac Pollo, inobservó el deber objetivo de cuidado que le era exigible al no cerciorarse que tal acción no representara un peligro para su vida, encontrándonos, en consecuencia, frente al fenómeno jurídico conocido como "culpa exclusiva de víctima", fenómeno que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad que pretende imputársele a TRANSPORTES SAN JUAN S.A.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 17 de 2011, M.P. Dr. William Namen Vargas, Exp.11001-3103-018-1999-00533-01

Por manera que, siendo el HECHO o la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA causal de responsabilidad en todo juicio investigativo, sostenemos que al estar configurada esta circunstancia en la acción judicial que nos ocupa, con fundamento en ella y las consecuencias jurídicas solicitamos al señor Juez declarar probada esta excepción así como denegar las pretensiones invocadas, excluyendo de toda responsabilidad a la sociedad que represento.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A TRANSPORTES SAN JUAN S.A.

Sea lo primero aclarar que la solidaridad tiene su origen en la Ley, el testamento y en el contrato. En el presente caso la parte actora demanda a TRANSPORTES SAN JUAN S.A. por las consecuencias de los actos de una conducta desplegada por un tercero a la cual la parte demandante pretende atribuir responsabilidad.

De lo anteriormente expuesto, fácil resulta concluir que frente a la actividad desarrollada por TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y el acontecer fáctico del que se predica solidaridad, tal situación no es acertada y por el contrario se torna equivocada por las razones que a continuación se detallan:

La primera parte del artículo 1568 describe cuando **no hay solidaridad**, así:

(..) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito (..)

Para TRANSPORTES SAN JUAN S.A. en el presente caso, no existe convención, ni testamento que determine la solidaridad de este y los demás demandados frente a los daños por los cuales reclama el demandante, como tampoco la Ley ha establecido que deba responder solidariamente por los daños que hubieren podido generarse con el accidente automotor que dio origen a esta acción judicial.

Es así como, si bien la vinculación de TRANSPORTES SAN JUAN SA a la demanda se origina de la existencia de un contrato de afiliación del vehículo involucrado en los hechos también lo es que en el mismo se pactaron de manera expresa, informada, libre y voluntaria la responsabilidad en cabeza del conductor y propietario inscrito de que da cuenta el contrato de vinculación del vehículo XVU-516, donde claramente se convino sobre LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES Y DAÑOS a cargo del conductor aquellos que no estén protegidos por la póliza de seguro de responsabilidad civil y, así también está determinado de manera expresa por las partes contratantes la obligación que recae en el contratista –PROPIETARIO- para responder ante las autoridades y terceros por prejuicios e indemnizaciones que llegaran a causarse en la ejecución defectuosa de

las obligaciones contraídas frente a aquellos eventos causados por la acción o por omisión propia o del conductor, excluyéndose la responsabilidad civil con ocasión a los hechos resultantes de la prestación del servicio.

Conforme la prueba documental que nos permitimos adjuntar, entre el propietario inscrito y TRANSPORTES SAN JUAN S.A. milita un contrato de afiliación en el cual de manera clara y expresa las partes contratantes estipularon, entre otros aspectos, que el propietario en calidad de administrador, operador, ejerce de manera directa la explotación del bien en la prestación del servicio y en tal condición asume la responsabilidad contractual y extracontractual frente a terceros a que haya lugar con ocasión a eventos como el que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, en el remoto evento de que se acreditara responsabilidad alguna al conductor implicado en el accidente de tránsito referido, TRANSPORTES SAN JUAN S.A. no está llamado a responder frente a los hechos que dieron origen a la presente actuación.

TERCERA: INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS

Tal como se indicara al contestar los hechos de la demanda, en la presente acción judicial la parte actora parte de declaraciones y apreciaciones subjetivas bajo las cuales se solicita reparación de perjuicios, sin que tales afirmaciones estén acompañadas con prueba legal e idónea que acredite su existencia.

Para los perjuicios materiales, nos apoyamos en el criterio jurisprudencial para afirmar que, deberán ser liquidados en la forma probada, **con la certeza de su existencia.**⁴

Así mismo, frente a los rubros de DAÑOS INMATERIALES que se pretenden, estas sumas exceden en gran proporción lo concedido por la máxima autoridad, en diferentes sentencias; respecto de tales, se tiene que aunque la tasación del perjuicio moral se realiza según el arbitrio del juez, debe el mismo guiarse por parámetros jurisprudenciales y respecto a lo probado en el proceso frente a la existencia e intensidad de los mismos.

CUARTA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE TRANSPORTES SAN JUAN S.A

TRANSPORTES SAN JUAN S.A., no es, ni ha sido propietario, poseedor, ni tenedor del vehículo XVU-516, circunstancia que hace improcedente considerar que frente a los hechos que motivan la presente acción judicial exista responsabilidad u obligación a su cargo para el pago de la indemnización que se detentaba el poder

⁴ Corte Suprema de Justicia Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502.

autónomo de mando, dirección y control de la actividad peligrosa del vehículo involucrado en el presunto accidente.

La negación indefinida contenida en este orden me releva de probar conforme lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. el cual establece que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

QUINTA: LA GENERAL O GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. esta excepción se propone para que, al encontrarse probados dentro del informativo a su estudio o consideración, hechos que constituyan base de una excepción, se reconozca y declare de manera oficiosa.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes referida solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se hallen probadas y que no hayan sido planteadas como tal por el extremo pasivo de la Litis.

VII. A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

A. FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

En cuanto a las documentales nos atenemos a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir las formalidades y exigencias de Ley para su validez e idoneidad del medio de prueba y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolverlo.

B. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Nos reservamos el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y a los testigos que proponga la otra demandada.

C. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA

• PRUEBAS DOCUMENTALES

- Contrato de vinculación del vehículo XVU-516 a la empresa Transportes San Juan SA.

D. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que debe absolver la parte demandante, en relación a los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.

En los mismos términos solicitamos **DECLARACION DE PARTE** para el demandado **WILLIAM GARCIA BARAJAS**.

E. DECLARACION DE TERCEROS

Con el ánimo de que el testimoniante declare sobre los aspectos que conoció en relación con los hechos de la demanda, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conoció sobre el accidente de tránsito en que se fundamenta la presente acción judicial y, en tal virtud absuelvan el cuestionario que oralmente le formularé en la fecha y hora que se determine su audiencia, respetuosamente solicito al señor Juez **DECRETAR Y PRACTICAR DECLARACIÓN** de:

- El señor **YORMAN PINTO PINTO** identificado con la placa No. 119259, agente de tránsito de la PONAL que diligencio el informe de accidente de tránsito de fecha 15 de febrero de 2013, donde resultó involucrado el automotor de placas XVU-516, para que reconozcan el documento por él elaborado – que se halla anexo al escrito de la demanda- y, absuelva el cuestionario que oralmente le formularé en la fecha y hora que se determine su audiencia.

F. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el Artículo 262 del C.G.P, con el objeto de solicitar la ratificación de los documentos que fueron anexados al escrito de demanda, solicito ordenar, a cargo de la parte demandante, que efectuó las actuaciones necesarias para rituar la ratificación del contenido de los documentos emitidos y/o suscritos relacionados por concepto de certificación laboral del demandante. En consecuencia, solicito fijar fecha y hora para escuchar en declaración a la señora, **EUGENIA TRILLOS TRILLOS**, Gerente de Panadería y Bizcochería Moderna, quien deberá responder las preguntas que formulare en relación con el contenido de la certificación anexa al escrito de demanda:

VIII. SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERA.- Se absuelva a **TRANSPORTE SAN JUAN S.A.** de cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA.- Se declare a **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.-** exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada, de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios por cuales reclama la parte actora.

TERCERA.- Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.

CUARTA.- En el remoto evento de una condena, de no ser ella igual a los perjuicios estimados en la demanda, se decrete el pago de la multa que dispone el artículo 206 del C.G.P. a favor de mi representada.

IX. ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de TRANSPORTES SAN JUAN.
- Poder otorgado para actuar.

X. NOTIFICACIONES

- **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.-** recibe notificaciones en el Kilómetro 4 Vía Girón, teléfono 6378449, dirección electrónica tsanjuangerencia@yahoo.es
- **LA SUSCRITA,** abogada apoderada, en la Calle 63 No. 45-85, Barrio Terrazas de Bucaramanga, celular 3163733194, dirección electrónica: lauraavellaneda.abogados@hotmail.com

Del señor Juez, con todo comedimiento,



LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA
C.C. No. 37.896.136 de San Gil
T.P. No. 128.008 del C.S.J

184

TRANSPORTES SAN JUAN S.A.

CONTRATO DE VINCULACION AUTOMOVIL O TAXI

Entre los suscritos a saber : ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA . mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.789.323 expedida en VELEZ ,actuando como GERENTE de LA EMPRESA TRANSPORTES SAN JUAN S. A. sociedad legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que en adelante se llamará la EMPRESA por una parte, MARIELA SANCHEZ VILLAR identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Número 37.826.714 expedida en BUCARAMANGA , domiciliado(a) en BUCARAMANGA , y obrando en calidad de propietario(s) o (tenedor) del vehículo que se afilia mediante el sistema denominado de administración libre, que en adelante se llamará el CONTRATISTA, por la otra parte; hacemos constar que hemos celebrado el contrato de afiliación de un vehículo para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el área de operación autorizada por la autoridad de transporte competente, el cual se rige por las siguientes cláusulas. PRIMERA : OBJETO DEL CONTRATO : El CONTRATISTA afilia el vehículo cuyas características se anotarán más adelante, con el objeto de prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de individual en vehículo clase taxi, en el perímetro o área de operación autorizada y/o modificada por la autoridad competente, y por una suma convenida se le permitirá usufructuar y usar la razón social y los demás beneficios que de allí se desprenden. PARAGRAFO PRIMERO : Las características del vehículo que el CONTRATISTA VINCULA son : MARCA : HYUNDAI ATO, CLASE : TAXI, MOTOR NO:G4HC6MS79509 ;SERIE NO:MALAB51GP7N905771 MODELO : 2007 CAPACIDAD : 5, PLACA No. : XVU-516, PARAGRAFO SEGUNDO. - El uso y usufructo de la razón social constituye una contraprestación contractual, pues aquella es y seguirá siendo de propiedad exclusiva de la EMPRESA obtenida através de su constitución y de la habilitación para operar en la actividad de servicio público de transporte y no puede ser objeto de transferencia a ningún título de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 336 de 1996.- SEGUNDA : VINCULACION DEL VEHICULO.- Para el cumplimiento de la finalidad mencionada en la cláusula anterior, el constraatista afilia a la EMPRESA y ésta acepta el vehículo y el conductor, manifestando EL CONTRATISTA que éste se encuentra libre de acciones reales, pleitos pendientes, embargos y órdenes de retención oficiales, condiciones resolutorias, a excepción de reservas de dominio o pignoraciones relacionadas con su adquisición a favor de -----

TERCERA : DURACION Y PRORROGAS DEL CONTRATO.- El término de duración de éste contrato o de cualquier prórroga, no podrá ser superior a un año, pero podrá ser inferior en el caso de disolución y liquidación de la EMPRESA, efectuada de conformidad a los estatutos o la Ley, caso en el cual no habrá lugar a indemnización. PARAGRAFO UNO .-Si cualquiera de las partes tuviere la intención de no renovarlo a su terminación, deberá manifestarlo expresamente por escrito a la otra parte, con noventa (90) días de antelación al vencimiento del periodo inicial de un (1) año o de cualquier prórroga; si no se hiciere así, se entenderá prorrogado por periodos iguales de un (1) año y así sucesivamente.- CUARTA : DESIGNACION DEL CONDUCTOR.- Como se trata de un contrato de afiliación del vehículo, en el cual la EMPRESA, no administra ni recolecta el producido, el conductor del vehículo vinculado será designado y contratado por el Propietario del automotor, previa selección y cumplimiento de los requisitos establecidos por la EMPRESA de acuerdo con las normas

#

185

de tránsito y transporte. PARAGRAFO.- Se conviene que también podrá la EMPRESA aceptar como conductor al mismo CONTRATISTA, si este cumple los requisitos exigidos por la ley tanto de tránsito, ley de transporte y ley de seguridad social para el desarrollo de esa labor y siempre y cuando las normas lo permitan, caso en el cual las obligaciones y responsabilidades de ese oficio, serán diferentes a las que se desprenden de este contrato.- QUINTA : SALARIO Y PRESTACIONES.- El CONTRATISTA como propietario del vehículo asume el pago de los salarios, primas, cesantías, bonificaciones, aportes a la seguridad social y demás prestaciones sociales y económicas del conductor, en la forma y términos señalados en el Contrato de Trabajo, los cuales debe consignar mensualmente para atender los pagos a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), a las de Riesgos Profesionales (ARP) y al Fondo de Pensiones. PARAGRAFO : PRIMERO.- El CONTRATISTA deberá anexar a éste contrato constancia de su afiliación al Sistema de Seguridad Social (ARP, EPS y Fondo de Pensiones), cuya comprobación debe entregar mensualmente en la oficina de personal de la EMPRESA para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2º del decreto 176 de Febrero 5 de 2.001, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9º del mismo decreto, o de la norma que lo sustituya, modifique o adiciones. PARAGRAFO SEGUNDO.- Queda acordado y aceptado por el Propietario que si no cumple con estas obligaciones, LA EMPRESA queda facultada para suspender la prestación del servicio y no expedir la tarjeta de control de conformidad con el artículo 4º del decreto 172 de 2.001, o de la norma que lo sustituya, modifique o adiciones y aplicar las sanciones a que haya lugar, incluida la desvinculación unilateral del vehículo dando por terminada esta relación contractual.- SEXTA : VIGILANCIA Y SUPERVIGILANCIA.- LA EMPRESA vigilará el cumplimiento de todos los requisitos legales reglamentarios y los que se determinen en el régimen interno de la sociedad, relacionadas con la operación del vehículo y la prestación del servicio, para lo cual tomará las medidas que cada situación requiera, bien sea respecto del vehículo o en relación con el Conductor.- SEPTIMA : COMBUSTIBLE Y MANTENIMIENTO.- Para el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo, se procedera en la forma establecida en la reglamentación que para tal fin elabore LA EMPRESA, de acuerdo con las normas de transporte y que se denomina PROGRAMA DE REVISION Y MANTENIMIENTO.- OCTAVA : INSPECCION DEL VEHICULO Y CONSECUENCIAS.- La EMPRESA podrá en cualquier tiempo inspeccionar el estado mecánico y general del vehículo como garantía de seguridad en el servicio y en caso de comprobarse fallas, EL CONTRATISTA atenderá de inmediato las sugerencias y órdenes de LA EMPRESA para corregirlas. NOVENA : VALOR Y FORMA DE PAGO.- EL CONTRATISTA se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA la suma que anualmente, acuerde la Junta Directiva, por concepto de la administración pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes. Este valor podrá ser variado por la misma Junta Directiva de la EMPRESA por circunstancias de orden legal, o por reajuste tarifario, decisión que una vez comunicada tiene el carácter de obligatoria para el CONTRATISTA. En igual sentido y en las mismas condiciones se compromete a pagar los montos por otros rubros que determine la Junta Directiva derivados de la vinculación. DECIMA : RESPONSABILIDADES POR INFRACCIONES Y DAÑOS.- serán de cargo del conductor el pago de las multas por infracciones a las normas de tránsito y transporte, aquellas que le sean imputables e igualmente los daños que cause al vehículo y que no estén protegidos por la póliza de seguros.- DECIMA PRIMERA : OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.- Son obligaciones especiales de EL CONTRATISTA las que a continuación se convienen : 1. Cumplir y hacer cumplir estrictamente al conductor, los servicios oficialmente autorizados,

modificados o que se autoricen por las autoridades, así como los horarios, turnos y el Reglamento Interno de la Empresa. 2. Utilizar la razón social y los distintivos de la EMPRESA, únicamente para el cumplimiento del objeto y fines del presente contrato. 3. Pagar oportunamente todos los impuestos y demás erogaciones oficiales, así como combustible, repuestos, accesorios, mano de obra y demás gastos de operación y mantenimiento del vehículo y los relacionados con las obligaciones laborales a que se refieren las cláusulas cuarta y quinta. 4. Contratar y mantener vigente durante el tiempo de vinculación las pólizas de seguros de las cuales la EMPRESA sera la depositaria, así como afiliarse a los demás fondos que la ley exige, a fin de efectuar los pagos e indemnizaciones a que hubiere lugar y que correspondiere al CONTRATISTA. Dicha póliza deberá cumplir los riesgos y los montos que las leyes y decretos vigentes establezcan y los que dispusiere la EMPRESA. 5. Obtener de las autoridades de Tránsito y/o Transporte respectivas y de la EMPRESA, autorización previa antes de la ejecución de servicios especiales o expresos. 6. No enajenar ni dar en prenda el vehículo durante el tiempo de vigencia de este contrato, sin previa autorización de la EMPRESA. 7. Acatar y cumplir las disposiciones emanadas de la Asamblea General, de la Junta Directiva de la Sociedad según el caso, así como las del Gerente. 8. Abstenerse de despachar, permitir o disponer que el vehículo preste servicio público de transporte, en las siguientes circunstancias: sin tarjeta de operación, sin tarjeta de control, sin certificado de movilización vigente, sin seguro obligatorio o de responsabilidad civil contractual o extracontractual vigentes licencia de conducción, o con el vehículo en mal estado. 9. Instruir permanentemente al conductor para que cumpla las normas de tránsito y transporte, se abstenga de hacer viajes ocasionales sin autorización. 10. Afiliarse al Fondo de Reposición de Equipo y aceptar los programas que le presente la EMPRESA para reponer los vehículos antes de que lleguen al término de su vida útil, al Fondo de Responsabilidad Civil y auxilio mutuo, y los demás fondos que por ley deha constituir la EMPRESA. 11. Cumplir con las disposiciones contenidas en la ley 105 de 1.993, ley 336 de 1.996, decreto 172 y 176 de 2.001 y demás normas concordantes que con posterioridad se dicten, o aquellas que las modifique o adicionen. 12. Presentar oportunamente y dentro de los términos señalados por la EMPRESA los documentos exigidos para tramitar la renovación de la tarjeta de operación, cancelando además el valor correspondiente exigido por la autoridad para dicho trámite. 13. Cumplir y hacer cumplir al conductor el programa de revisión y mantenimiento diseñado por la EMPRESA. 14. Entregar o responder a la Gerencia los informes que le sean solicitados dentro de los términos que se le señalen. 15. Informar a la Gerencia por escrito cualquier cambio de dirección de su residencia, dentro de los ocho días siguientes de haberse cumplido el traslado. 16. Renovar oportunamente los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, cancelando con ocho días de anticipación a su vencimiento el valor de la prima en la oficina de tesorería de la EMPRESA. 17. Velar por que el conductor porte y renueve oportunamente el seguro obligatorio de accidentes. **DECIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.-** Son las siguientes: 1. Velar por que el vehículo una vez autorizada la vinculación coloque en la carrocería los distintivos, número de orden y razón social de la EMPRESA. 2. Vigilar que el conductor de se encuentre afiliado al Sistema de Seguridad Social. 3. Desarrollar el programa de medicina preventiva para el conductor. 4. Solicitar y suministrar oportunamente la tarjeta de operación, si el propietario del vehículo ha aportado los documentos y cancelado el valor para el trámite, dentro del término acordado en éste contrato. 5. Desarrollar

187

programas de capacitación para los operadores del equipo. 6. Vigilar que el vehículo cuente con las condiciones de seguridad y comodidad reglamentados por el Ministerio de Transporte. 7. Elaborar y hacer cumplir el programa de revisión y mantenimiento preventivo del equipo. 8. Vigilar que el conductor preste el servicio con la tarjeta de operación vigente. 9. Vigilar y constatar que el conductor del equipo cuente con licencia de conducción vigente y apropiada. 10. Llevar y mantener en el archivo una ficha técnica del vehículo. 11. Entregar al propietario del equipo la ficha técnica una vez efectuada la desvinculación por la autoridad competente. 12. Expedir el paz y salvo sin costo alguno, siempre y cuando no tengan deudas originadas y con ocasión del presente contrato. 13. Expedir un extracto en el que se discrimine los rubros y montos de los pagos efectuados. 14. Expedir cada dos meses la tarjeta de control, siempre y cuando que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 49 del decreto 172 del 5 de febrero de 2.001, o de la norma que lo modifique, sustituya o adicione. 15. Remitir trimestralmente a la autoridad competente, el reporte de información sobre el conductor a que se refiere el artículo 52 del decreto 172 de 2.001, o de la norma que lo modifique, sustituya o adicione.- **DECIMA TERCERA : CAUSALES DE TERMINACION DE CONTRATO Y DESVINCULACION DEL VEHICULO.-** Sin perjuicio de las demás disposiciones de este contrato o las de orden legal, LA EMPRESA procederá a cancelar el contrato con justa causa y concordantemente a solicitar la desvinculación del vehículo en la forma prevista en las disposiciones de transporte, cuando acontezca una de las siguientes causales : 1) Cuando el conductor preste servicio de transporte en áreas de operación no autorizadas en la tarjeta de operación o con el vehículo en mal estado.- 2) Cuando en el término de tres (3) días no sean corregidos los daños mecánicos que sean detectados al inspeccionar el vehículo.- 3) Cuando el propietario o su conductor se abstengan de forma reiterada y sin ninguna justificación, de cumplir las determinaciones emanadas de la Asamblea General o de la Junta Directiva de la EMPRESA, o dé las órdenes que imparta la Gerencia.- 4) Por decisión judicial u orden administrativa de las autoridades de Tránsito y Transporte.- 5) Por incumplimiento total o parcial o cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones expresadas en este contrato.- 6) Cuando el CONTRATISTA dirija, de órdenes o instrucciones, o patrocine al conductor para cometer cualquier tipo de ilícitos o el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte, tales como no llevar durante el servicio la tarjeta de operación, o la tarjeta de control, o no portar licencia de conducción y los seguros exigidos tanto para el conductor como para la prestación del servicio.- 7) No entregar oportunamente la totalidad de los requisitos exigidos en las normas para el trámite de documentos de transporte.- 8) No cancelar oportunamente los valores pactados en este contrato.- 9) Negarse a afectar el mantenimiento preventivo de acuerdo con el plan señalado y diseñado por la EMPRESA. **PARAGRAFO PRIMERO** También podrá cancelarse este contrato por acuerdo mutuo entre las partes o por muerte del propietario si los herederos o causahabientes no desean continuarla, caso este en el cual no tendrán derecho a reclamar perjuicios o indemnización a la EMPRESA, cuando ésta cancele el contrato por incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el CONTRATISTA o por cualquiera de las causales de terminación aquí previstas. Una vez adjudicado dentro de la sucesión el vehículo, el heredero deberá tramitar dentro de los treinta días siguientes el traspaso correspondiente y manifestar por escrito ante la Gerencia si desea continuar la afiliación del vehículo, caso en el cual, deberá firmarse un nuevo contrato entre las partes o prorrogarse el existente mediante cláusula adicional. **PARAGRAFO**

SEGUNDO.- El CONTRATISTA a la terminación del contrato por cualquiera de las causales aquí previstas, se compromete a presentarse a la EMPRESA en el momento que se le cite, para firmar la comunicación que debe enviarse a la autoridad competente para la desvinculación del vehículo y para el retiro del mismo de la capacidad transportadora y entregar el original de la tarjeta de operación, y si no lo hiciere respondera en los términos de este contrato y judicialmente si ha ello hubiere lugar por los perjuicios causados a la EMPRESA y a terceros.- PARAGRAFO TERCERO.- Mientras la Secretaria de Tránsito y Transporte o la autoridad que haga sus veces expide la autorización para la desvinculación, de acuerdo con el decreto 172 de 2.001 o norma que la modifique, sustituya o adicione, la EMPRESA permitirá que el vehículo continúe prestando el servicio en el área de operación autorizada si el CONTRATISTA así lo solicita por escrito, comprometiéndose a seguir cumpliendo las obligaciones contenidas en este contrato y a observar los reglamentos de la EMPRESA.- PARAGRAFO CUARTO.- Acuerdan las partes que para efectos de la desvinculación unilateral prevista en esta cláusula, la EMPRESA preavisará al CONTRATISTA con diez días hábiles de anticipación, comunicación que podrá hacerse por escrito, entregado personalmente, o enviado por correo certificado a la dirección que el CONTRATISTA notificó inicialmente o informó en caso de cambio de dirección, o también mediante publicación de prensa o radio que correrá a cargo del propietario del vehículo.- DECIMA CUARTA : PROHIBICIONES AL CONTRATISTA.- Le queda prohibido al CONTRATISTA lo siguiente: 1.- Permitir o autorizar al conductor para que preste servicio de transporte en un área de operación diferente a la autorizada. 2.- Autorizar viajes ocasionales fuera del área de operación autorizada, sin permiso de la autoridad competente y de la EMPRESA. 3.- Ordenar prestar el servicio cuando el vehículo no cumpla con las condiciones de seguridad y comodidad exigidas por la ley y los reglamentos. 4. Permitir que se preste el servicio de transporte sin tener tarjeta de operación y de control vigentes, sin seguro obligatorio y de responsabilidad civil contractual y extracontractual o estando vencidos. 5.- Entregar el vehículo para su conducción y para la prestación del servicio público de transporte a un conductor no autorizado por la EMPRESA. 6.- Autorizar o permitir que el conductor transporte en el vehículo sustancias inflamables o estupefacientes, o de contrabando o de procedencia ilícita. 7.- Ordenar o permitir que el conductor cobre tarifas distintas a las autorizadas por la autoridad competente mediante el correspondiente acto administrativo.- DECIMA QUINTA : PROHIBICIONES A LA EMPRESA.- 1. Exigir suma alguna por desvinculación o por el trámite de expedición de paz y salvo. 2. Hacer cobros diferentes a los previstos en este contrato. 3. Retener la tarjeta de control o la tarjeta de operación por obligaciones contractuales. 4. Exigir al propietario del vehículo comprar acciones de la EMPRESA. 5. Exigir al propietario del vehículo dejar depósitos por concepto de cambio de propietario, cambio de EMPRESA o reposición de equipo.- DECIMA SEXTA : CONSECUENCIAS POR ACTUACIONES UNILATERALES.- Si en forma unilateral el CONTRATISTA retira el vehículo del servicio o no presta el servicio sin justa causa o sin previo aviso y como consecuencia de tal actuación la EMPRESA es investigada y sancionada, el CONTRATISTA deberá cancelar los honorarios del abogado para ejercer la defensa, pagar la multa que se impusiere y los perjuicios que con tal acción se causen.- DECIMA SEPTIMA : RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES SUBSIDIARIAS.- El CONTRATISTA será responsable ante las autoridades y ante terceros, de las sanciones, perjuicios e indemnizaciones que se causaren por el incumplimiento total o parcial o ejecución defectuosa o tardía de cualquiera de las

obligaciones o prohibiciones aquí estipuladas, cuando por acción u omisión propia o del conductor del vehículo, sea el causante de los mismos. En el evento que la EMPRESA en forma subsidiaria tenga que responder por las situaciones previstas en ésta cláusula y otras similares no previstas en este contrato, aquella podrá repetir lo pagado contra el CONTRATISTA por vía judicial, en caso de no darse la conciliación o arreglo extrajudicial.- DECIMA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA DESPUES DE LA DESVINCULACION DEL VEHICULO Una vez se produzca la desvinculación definitiva del vehículo por la autorización otorgada por la autoridad competente de Transporte, el CONTRATISTA se obliga para con la EMPRESA a firmar el Acta de Terminación del Contrato y borrar o cambiar la razón social, así como los distintivos o emblemas de la EMPRESA, en el término no mayor de cinco (5) días, haciendo llegar la comprobación respectiva a la Gerencia de la EMPRESA, so pena de incurrir en responsabilidad, y consiguiente pago de los perjuicios e indemnizaciones que con tal actitud se causen.- DECIMA NOVENA : DERECHOS DEL CONTRATISTA.- Son los siguientes: 1. A que se tramite y entregue oportunamente la tarjeta de operación si ha suministrado con la oportunidad debida los requisitos exigidos. 2. A que se le expida y refrende la tarjeta de control, previo el cumplimiento y acreditación de los requisitos exigidos en el artículo 49 del decreto 172 de 2.001, o de la norma que lo modifique, sustituya o adicione.- VIGESIMA : DERECHOS DE LA EMPRESA.- Son los siguientes : 1. A que se le entregue oportunamente la información solicitada. 2. La aplicación de las sanciones previstas por el incumplimiento de las obligaciones y convenios determinados en este contrato. 3. A que se le entreguen oportuna y previamente los documentos y requisitos exigidos en la ley, así como los pagos respectivos, para el trámite de solicitud o renovación de la tarjeta de operación y de las pólizas de los seguros. 4. A que se cumplan por el CONTRATISTA los pagos o entrega de las sumas de dinero dentro de los términos y de las fechas acordados en las cláusulas de este contrato.- VIGESIMA PRIMERA : NORMAS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO.- Forman parte del presente contrato para todos los efectos no previstos en estas cláusulas, las normas expedidas o que se expidan por el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, el Consejo Municipal, la Autoridad Competente del Area Metropolitana, el Ministerio del Transporte, tanto en el campo administrativo, como en materia penal, civil, laboral y comercial, como de Tránsito y Transporte.- PARAGRAFO: Las decisiones adoptadas por la Asamblea General y/o Junta Directiva de la EMPRESA según el caso, constituyen parte integrante de este contrato y por lo tanto el CONTRATISTA se obliga a cumplirlas, cuando las mismas impliquen revocación, reforma, adición o aclaración de cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente contrato.- VIGESIMA SEGUNDA : SANCION POR RETARDO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.- En caso de simple retardo o incumplimiento de algunas de las obligaciones o prohibiciones expresadas en éste contrato por cualquiera de las partes, o la parte que incumpla pagará a la otra, una multa equivalente al 10% del valor del contrato que se define tomando el valor comercial de vehículo de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 28 del Decreto No. 172 de 2.001, o de la norma que lo modifique, sustituya o adicione, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.- VIGESIMA TERCERA : INTERESES MORATORIOS Y RENUNCIA A REQUERIMIENTOS.- Cualquiera de las obligaciones aquí contraídas en dinero, causarán intereses moratorios conforme a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria o el Banco de la República. Todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente contrato o las que se llegaren a establecer y las que se impongan conforme a las cláusulas y estipulaciones contenidas en este contrato, se

cumplirán sin necesidad de requerimientos personales, extrajudiciales, judiciales o legales a los cuales renunciamos expresamente **PARAGRAFO.-** No obstante lo anterior si la EMPRESA decide mediante comunicaciones de prensa o radio, comunicar, notificar o hacer conocer sus decisiones a el **CONTRATISTA**, estas constituirán medio válido de información para todos los efectos legales.-

VIGESIMA CUARTA: PAGARE A CARGO DEL CONTRATISTA.- El **CONTRATISTA** expresamente manifiesta que éste contrato tiene las características del título valor pagaré, en la forma como lo contempla el Código de Comercio, y por lo tanto en forma incondicional pagará a la orden de **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento escrito de la EMPRESA o comunicación de prensa o radio, las sumas que resulte a deber durante la vigencia del presente contrato por concepto de cuotas atrasadas por los pagos u obligaciones aquí contraídas, valores adeudados por conceptos de provisiones y suministros de la EMPRESA, bien sea combustible, llantas, repuestos, insumos para el automotor, préstamos, avances de producido; valores cubiertos por la EMPRESA y relacionados con la responsabilidad civil contractual o extracontractual derivados de la prestación del servicio público de transporte; valores cubiertos por la EMPRESA por razón de infracciones al Código Nacional de Tránsito o al Estatuto de Transporte en que haya incurrido el **CONTRATISTA** o el conductor de su vehículo con ocasión de la prestación de servicio público de transporte; valores causados por cuotas ordinarias o extraordinarias con cargo a los propietarios de vehículos ordenados por la Junta Directiva o la Asamblea General de la EMPRESA; así como las que se derivan de lo expresado en la cláusula Décimo Séptima o cláusula Décimo Octava. **PARAGRAFO.** La EMPRESA se abstendrá de expedir el paz y salvo cuando existan obligaciones no canceladas por el **CONTRATISTA**, hasta tanto este título valor se haya hecho efectivo y cancelado en su totalidad.-

VIGESIMA QUINTA: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON OCASION DE HECHOS RESULTANTES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.- Las partes libremente acuerdan, que en caso de condenas por la responsabilidad civil contractual o extracontractual derivadas de la prestación del servicio público del transporte con el automotor identificado en la cláusula primera, la EMPRESA solo se obliga a responder hasta el monto de las coberturas previstas en el Fondo de Responsabilidad Civil mientras éste se encuentre vigente o el veinte por ciento (20%) del excedente, después de la cobertura de la respectiva póliza; o en su defecto, hasta el concurso del beneficio obtenido en la explotación del automotor, valor que a la firma del presente contrato se estima en un (15%), por ciento del producido mensual del automotor. En consecuencia el **CONTRATISTA** asumirá el saldo resultante, en caso de que el valor total de la condena no sea cubierto por la póliza de seguros respectiva, o por el Fondo de Responsabilidad Civil.-

VIGESIMA SEXTA : INTERPRETACION DE SITUACIONES.- Si se admitiere, tolerare o presentare hechos o situaciones que difieran de lo convenido en el presente contrato, no por eso se entenderá revocación, modificación o renovación alguna del mismo, salvo acuerdo expreso por escrito de las partes.-

VIGESIMA SEPTIMA: MEDIDAS DISCIPLINARIAS INTERNAS.- Con el propósito de prestar un mejor servicio en el transporte público de pasajeros y sin perjuicio de lo dispuesto en el texto del presente contrato, la EMPRESA podrá adoptar medidas disciplinarias de acuerdo a lo previsto en los reglamentos de la EMPRESA.-

VIGESIMA OCTAVA: REQUISITOS PARA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.- Las partes acuerdan libremente, que la EMPRESA se abstendrá de dar paz y salvo para la desafiliación o desvinculación del vehículo, aún por cuando sea por causa justificable, hasta tanto el **CONTRATISTA** demuestre que ha cumplido los requisitos y obligaciones establecidos en éste contrato y en el evento en que la empresa sea codeudora

o avalista del propietario del automotor ante terceras personas bien sean naturales o juridicas y hasta que no se demuestre el pago total de esa obligacion. Para ese evento el propietario del automotor esta facultando expresamente con la firma del contrato a la empresa, para que se abstenga de expedir el Paz y Salvo de ley.- VIGESIMA NOVENA : MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.- Toda controversia que se suscite con ocasion del presente contrato debera ser dirimida por medio del procedimiento arbitral, ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual estara conformado por arbitros de la misma y el laudo respectivo sera fallado en Derecho. PARAGRAFO: No obstante tener como mecanismo de solucion de conflictos el Tribunal de Arbitramento, las partes pueden acudir a los centros de conciliacion legalmente establecidos y por esta via solucionar todas las controversias que se susciten y que se deriven de las obligaciones de las partes contratantes.- TRIGESIMA : SUSTITUCION Y MANIFESTACIONES.- El presente contrato sustituye a cualquier otro(s) anterior(es) rigiendose las obligaciones bilaterales en adelante por este contrato. El CONTRATISTA manifiesta que conoce y entiende, por lo cual ademas acepta el contenido de cada una de las clausulas del presente contrato, que lo leyó y le da su aprobacion. En constancia se firma en sendos originales como aparece, en Bucaramanga que sera el domicilio para todos los efectos legales, a los venti dos (22) dias del mes de Octubre del 2008

[Handwritten signature]
LA EMPRESA

[Handwritten signature]
EL PROPIETARIO
37826714 Ppa.